

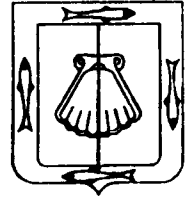
# EXTRAORDINARIO

TOMO XXIV LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 14 DE FEBRERO DE 1997 No. 11



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

## DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No. 0140883

Características

315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1121

SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**PODER EJECUTIVO**

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1121

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman y adicionan los artículos 28 fracciones I y III; 36, 64 fracción VII, 87, 89, 98, 99 y 158 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar en los siguiente términos:

"ARTICULO 28.- ....

I.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley;

II.- ...

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.- ...

V.- ...



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 36.- La Soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo sudcaliforniano, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley Fundamental. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos nacionales y estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal y de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La Ley garantizará que en los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los recursos para llevar a cabo sus actividades político electorales.

De igual manera determinará condiciones de equidad para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social.



Estado de Baja California Sur

III.- La Ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas político electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y a las que se produzcan durante los procesos políticos electorales, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y conforme a lo prescrito en la Ley.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecunarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y el uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

IV.- La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga la Ley. En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



Estado de Baja California Sur

El Instituto Estatal Electoral residirá en la ciudad capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un consejero Presidente y cuatro consejeros electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones; un representante de cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado; el Director del Registro Estatal de Electores y un Secretario General que se designará a propuesta del consejero Presidente con la aprobación de la mayoría de los consejeros electorales. Los Comités Distritales y Municipales Electorales y el Registro Estatal de Electores formarán parte de su estructura orgánica. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, serán electos sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de entre los propuestos por las fracciones parlamentarias del propio Congreso del Estado. Conforme al mismo procedimiento, se designarán un consejero presidente y cuatro consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su encargo 6 años.

La Ley señalará los requisitos que deben reunir el consejero Presidente y los consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y determinarán las reglas y procedimientos correspondientes a su elección.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos,



Estado de Baja California Sur

impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y otorgamientos de constancias en las elecciones de Diputados locales y Ayuntamientos, cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observancia electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Lo relativo al catálogo general de electores, padrón electoral, listado nominal y credencial para votar con fotografía, se sujetará a los convenios que celebre el Instituto Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral. Las sesiones de todos los órganos electorales de dirección serán públicas en los términos que señale la Ley.

V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado.

VI.- La Ley correspondiente tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

ARTICULO 64.- .....

I a VI.- .....



Estado de Baja California Sur

VII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, en los términos del artículo 99 de esta Constitución;

VIII a XLVI.- .....

ARTICULO 87.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia; en un Tribunal Estatal Electoral y Jueces del fuero común en los términos de esta Constitución.

ARTICULO 89.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- Tribunal Estatal Electoral;

III.- Los Jueces de Primera Instancia;

IV.- Los Jueces Menores;

V.- Los Jueces de Paz;

VI.- Los Árbitros;

VII.- El Jurado Popular; y

VIII.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia.

ARTICULO 98.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos para ser Juez.





Estado de Baja California Sur

La misma Ley normará la integración, organización y funcionamiento de los Jurados.

El Tribunal Superior de Justicia, oyendo la opinión del Gobernador del Estado, determinará el número de Jueces que deberán establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial.

ARTICULO 99.- El Tribunal Estatal Electoral, tendrá la competencia y organización que determine la Ley, funcionará en pleno y resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas, a excepción de las que determine el propio Tribunal. Los Poderes Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración. Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Estatal Electoral, estará integrado con tres Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales ejercerán el cargo por seis años y responderán sólo al mandato de la Ley. El Presidente del mismo será elegido de entre sus miembros, para ejercer la función por seis años.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Si dicha mayoría no se logra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de Magistrados. La Ley señalará las reglas y procedimientos correspondientes.

Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano Sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con residencia en el Estado por tres años;



Estado de Baja California Sur

II. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 en la fecha de su elección;

III. Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber sido ministro de algún culto religioso; a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de su elección;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular cinco años anteriores al de su elección;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años anteriores al de su elección;

VIII. No ocupar cargo alguno en la administración pública estatal o municipal por lo menos dos años del día de la celebración de las elecciones, excepto los relativos en materia electoral o la docencia; y

IX. Estar inscrito en el Padrón Electoral y poseer credencial para votar con fotografía.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 158.- Podrán ser sujetos a juicio político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de fuero común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales."

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO:** A más tardar el día 15 de Diciembre de 1997, se deberán realizar las adecuaciones a la legislación secundaria en la materia objeto del presente Decreto.

**Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.**

  
**DIP. REYES BARRON BUSTAMANTE  
PRESIDENTE.**

  
**CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR**

  
**DIP. JORGE ALBERTO CACHU RUIZ  
SECRETARIO.**

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA  
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL  
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL  
PODER EJECUTIVO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES  
DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y  
SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.